



**CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE EL  
ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO ORIENTADO  
PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

*Solicitud de celebración de consultas*

La siguiente comunicación, de fecha 13 de enero de 2014, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la delegación de China y al Presidente de Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") con respecto a las medidas de China por las que se siguen imponiendo derechos antidumping y compensatorios sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") procedente de los Estados Unidos, que figuran en el Aviso Público [2013] N° 51, incluidos sus anexos, expedido por el Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM"), y en el Aviso Público N° 21 [2010] del MOFCOM, incluidos sus anexos. En el párrafo 1 del *Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias*<sup>1</sup> alcanzado entre los Estados Unidos y China se indica que, "[e]n caso de que los Estados Unidos consideren que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitarán la celebración de consultas con China".<sup>2</sup> Como se expone seguidamente, los Estados Unidos consideran que la medida de China destinada al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la presente diferencia no es compatible con los acuerdos abarcados, y por consiguiente solicitan la celebración de consultas con China.<sup>3</sup>

El 16 de noviembre de 2012, el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos* ("China - GOES") (DS414). El OSD constató que China había impuesto derechos antidumping y compensatorios sobre las exportaciones de GOES de los Estados Unidos de manera que incumplía las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, y recomendó a China que pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

<sup>1</sup> WT/DS414/14.

<sup>2</sup> La nota 1 del original que sigue a esta frase dice: "Las Partes están de acuerdo en que en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las consultas no son obligatorias".

<sup>3</sup> No obstante la opinión de las partes de que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no exige la celebración de consultas, los Estados Unidos toman nota de las disposiciones sobre consultas que figuran en el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") (en la medida en que el artículo 30 incorpora el artículo XXIII del GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), que se han invocado en relación con este asunto. Véase el documento WT/DS414/1.

El 3 de mayo de 2013, el Árbitro designado a fin de determinar el plazo prudencial para que China cumpliera emitió un laudo en virtud del cual se concedía a China un plazo 8 meses y 15 días para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, que expiró el 31 de julio de 2013. El 31 de julio de 2013, China publicó una redeterminación relativa a los derechos en litigio en la presente diferencia, según figura en el Aviso Público [2013] N° 51 del MOFCOM, incluidos sus anexos. En dicha redeterminación se siguen imponiendo derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos consideran que China no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. En particular, parece que las medidas antidumping y compensatorias continuadas de China sobre el GOES precedente de los Estados Unidos se imponen de manera incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

1. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque el análisis realizado por China de los supuestos efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios no comprendió un examen objetivo del expediente ni se basó en pruebas positivas.
2. Los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque: a) el análisis realizado por China de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo del expediente ni en pruebas positivas, que incluyera una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción, un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades ni un examen de ningún factor conocido distinto de las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas que al mismo tiempo perjudicara a la rama de producción nacional; y b) China no cumplió la obligación de no atribuir a las importaciones supuestamente objeto de dumping y subvencionadas los daños causados por otros factores.
3. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no divulgó los "hechos esenciales" que sirvieron de base para su redeterminación.
4. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no dio a conocer con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes, ni los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes.
5. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de las infracciones de ese Acuerdo expuestas *supra*.
6. El artículo 10 del Acuerdo SMC, como consecuencia de las infracciones de ese Acuerdo expuestas *supra*.
7. El artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC expuestas *supra*.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas, que, de conformidad con el párrafo 1 del *Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, las "[p]artes acuerdan celebrar ... en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud [de celebración de consultas]".

---